



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS.
DEMANDANTE	LIZA CAROLINA RADA RODRÍGUEZ en favor del menor JUAN FELIPE MAESTRE RADA.
DEMANDADO	JUAN MIGUEL MAESTRE UHÍA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00146-00.

Integrado en debida forma el contradictorio, correspondería a esta judicatura pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por los demandados denominadas “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” sino fuera porque advierte el despacho que la misma no se alegó como recurso de reposición conforme lo dispone el inciso 7 artículo 391 C. G. del P.

*“(…) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”*

En el caso de estudio, la excepción propuesta no cumplen con los requisitos de oportunidad y formalidad, si bien fue formulada dentro del término de traslado de la demanda, no fue propuesta en escrito separado y dentro del término para interponer recurso de reposición, toda vez que la demandada fue notificada por correo electrónico el 3 de mayo de 2023; presentado la contestación y las excepciones previas el 19 del mismo mes y año, cuando las últimas debieron presentarse a más tardar el 10 de mayo como reposición contra el auto admisorio conforme lo ordena el incisp 7 artículo 391 C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00146-00.**

---

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un S.M.L.M.V. a favor de la demandante, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada.

TERCERO: TENER al doctor PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JUAN MIGUEL MAESTRE UHÍA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f580a367cd5cbae4e4b6f0ded27f822ff8be553db676a9e8aaaebf7c2391e2e**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>